

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-33-002-2020-00108-00
DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
PRIMERA IN:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00108-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
PRIMERA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de julio del año en curso contra la providencia de 13 de julio de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda.

La providencia fue debidamente notificada el 14 de julio de 2020, de manera que los tres días para interponer la alzada se cumplieron el 17 de julio de esta anualidad.

Una vez recibido el escrito de apelación, el Despacho observo que la parte actora adjuntó un auto de 26 de febrero de 2019 proferido por esta Corporación, en el cual se evidencian las mismas partes y pretensiones del presente asunto, por lo cual, mediante providencia del 22 de julio de 2020 se requirió a los Juzgados Primero y Sexto Administrativo del Circuito de Popayán a fin de verificar si existía identidad de partes, causa pretendi y de objeto, con los procesos con radicado 19001-33-31-001-2015-00257-00 - 19001-33-31-006-2018-00120-01.

Mediante oficio remisorio del 24 de julio de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán informó que el mencionado asunto¹ fue rechazado mediante auto interlocutorio N° 1216 del 19 de julio de 2019, en razón a que la demanda no fue corregida en su momento. Decisión confirmada por esta Colegiatura mediante providencia del 19 de diciembre de 2019.

Mediante oficio remisorio del 03 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán remitió la información requerida dentro del proceso con radicado 19001-33-31-001-2015-00257-00, determinándose que dicho proceso fue presentado por diferentes hechos y causa pretendi.

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de

¹ 19001-33-31-006-2018-00120-01

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00108-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
PRIMERA INSTANCIA.

conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- **CONCEDER** la apelación formulada por la parte demandante contra la providencia de 13 de julio de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-00-002-2020-000035-00
Demandante: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

1. La demanda.

La ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA-ASMET SALUD E.S.S EPS-S, por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtenerlas siguientes declaraciones y condenas:

"1.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. - **Resolución 001463 del 16 de mayo de 2017**, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA- ASMET SALUD E.S.S. EPS-S, en adelante ASMET SALUD EPS SAS, el reintegro de unos recursos a favor del fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, correspondientes a: i) Por concepto de capital la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SETECEINTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.413.787.651.49)**; y ii) Por concepto de intereses moratorios con corte a noviembre de 2016, por la suma de **MIL SEISCIENTOS SEIS MILLONES SETECEINTOS CUARENTA MIL SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.606.740.070.54)**, al considerar que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del FOSYGA.
2. - **Resolución 007911 del 16 de agosto de 2019** proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se modificó los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 001463 del 16 de mayo de 2017 y confirmó los demás apartes de la resolución recurrida, ordenando a ASMET SALUD EPS SAS., reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-00-002-2020-000035-00
ASMET SALUD EPS S.A.S
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

*Social en Salud- ADRES, las siguientes sumas de dinero: i) por concepto de capital involucrado **la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2.162.771.339.60)**; y ii) Correspondiente a la actualización de capital con arreglo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a marzo de 2019, la suma de **QUINIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$504.471.489.90)**.*

2. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **EXONERE ASMET SALUD EPS SAS** del pago y/o restitución de las sumas de dinero relacionadas en los actos administrativos de carácter particular y concreto condensados en **la Resolución 001463 del 16 de mayo de 2017 y la Resolución 007911 del 16 de agosto de 2019**, por cuanto no se brindaron las garantías legales a mi defendida, en cuanto a lo ordena en los mencionados actos administrativos.

(...)

2. Actuaciones previas.

Mediante auto de 24 de enero de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que aportara constancia requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial.

El 30 de enero del año en curso la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia del 24 de enero de 2020, manifestando que los actos administrativos objeto de la demanda tiene efectos y consecuencias económicas.

Mediante auto del 17 de febrero de 2020 se despachó en forma desfavorable el recurso, toda vez que acorde con la posición del Consejo de Estado decantada desde el 06 de octubre de 2017, las únicas medidas cautelares que relevan al sujeto activo de la litis de agotar la conciliación prejudicial, son aquellas de contenido patrimonial; carácter del que adolece la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, objeto de la demanda.

El 20 de febrero de 2020 ASMET SALUD EPS allegó constancia de conciliación extrajudicial con Radicación N° 016-11802 del 28 de enero de 2020, mediante la cual la Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió declarar que el asunto no es susceptible de conciliación por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de

¹ Páginas 142 a 149 Expediente digital.

² Páginas 200 a 207 Expediente digital

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-00-002-2020-000035-00
ASMET SALUD EPS S.A.S
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

control de nulidad y restablecimiento de derecho.

3. Se considera.

El H. Consejo de Estado³ ha precisado que la oportunidad para tramitar la conciliación extrajudicial es **antes de la presentación de la demanda**, así:

“El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

*De la lectura del anterior precepto se desprende que **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial.*

*Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda avitarse (sic) un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.*

...

*En ese contexto, **para la Sala no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.** (Negrilla fuera del texto)*

...

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Rad. 68001-23-33-000-2013-00412-01. CP GUILLERMO VARGAS AYALA. 18 de septiembre de 2014

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-00-002-2020-000035-00
ASMET SALUD EPS S.A.S
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial"(Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, el Tribunal observa que la demanda fue presentada el 17 de enero del año en curso y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 28 de enero de 2020, por lo tanto, esta Corporación considera que ASMET SALUD EPS SAS no cumplió con el requisito del numeral 1 del artículo 161 del CPAC, en tanto no agotó dicho requisito de procedibilidad oportunamente, es decir de manera previa a la presentación de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 169⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. -RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por ASMET SALUD EPS SAS, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

⁴ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 00 000 2020 00083 00
Demandante: JOSE HAROLD CASAS VALENCIA
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial del señor JOSE HAROLD CASAS VALENCIA, tendiente a declarar la nulidad del fallo condenatorio de responsabilidad fiscal fechado 15 de abril de 2010 que culminó el proceso No. 1390 de 2009.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el libelo de la demanda y los documentos allegados por la parte actora, advierto, en calidad de Magistrado Ponente, que me encuentro impedido para conocer del asunto de la referencia, a partir de la configuración de las causales¹ estipuladas en los numerales 1 y 2 del Artículo 141 del C.G.P., que señalan:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"

Fundamento lo anterior, teniendo en cuenta que fungí como Profesional Universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, y durante el periodo de ejercicio de mis funciones, intervine directamente en el proceso de responsabilidad fiscal No. 1390 de 2009, proyectando el auto de apertura del proceso fechado 22 de enero

¹ Lo anterior tiene como soporte el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, que en el artículo 130 consagra las **causales de impedimento**, el cual en su inciso primero remite al artículo 141 del Código General del Proceso.

de 2009, acorde se observa en el folio de suscripción del mismo², y del cual se derivó el fallo de responsabilidad fiscal, cuya nulidad es pretendida por la parte demandante por presunto desconocimiento en las normas que debería fundarse.

Aunado a lo anterior, manifiesto también que mi cónyuge en su calidad de Profesional Universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, sustanció el fallo de responsabilidad fiscal fechado 15 de abril de 2010 que culminó el proceso No. 1390 de 2009, según se observa en el folio de suscripción³, providencia condenatoria en contra del ahora demandante.

En ese orden de ideas, se origina un interés indirecto por parte del suscrito y de mi cónyuge en las resultas del proceso de la referencia, aunado al conocimiento previo de las actuaciones objeto de controversia en el presente medio de control, por ende, se resalta que el impedimento y la recusación, son instrumentos concebidos por el legislador –con causales taxativas- para hacer efectiva la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, que permiten a su vez observar la transparencia dentro del proceso y autorizan al juzgador a alejarse del conocimiento del mismo, pues se trata de situaciones que pueden en determinado momento, afectar el criterio del fallador, comprometiendo su independencia en el proceso.⁴

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.

(...)"

² Folio 12

³ Folio 123

⁴ Sobre el particular explicó el H. Consejo de Estado en proveído del 21 de abril de 2009:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".

Expediente: 19001 23 00 000 2020 00083 00
Demandante: JOSE HAROLD CASAS VALENCIA
Demandado: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo descrito, y con fundamento en el inciso primero del artículo 130 del CPACA, es necesario declarar mi impedimento para conocer el asunto de la referencia por configurarse las causales antes citadas y, en consecuencia, remitir el expediente al magistrado que me sigue en turno, correspondiendo decidir sobre la aceptación de la presente manifestación al Magistrado **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** de éste Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR el IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 2º del Artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto al Despacho de la H. Magistrado Dr. **CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**, para lo de su cargo, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 131 de Ley 1437 del 2011, CPACA.

TERCERO.- En firme este auto, envíese el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAIRO RESTREPO CÁ CERES